

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley de Dominicanización del trabajo.— G. O. No. 5258, del
28 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 51.

CONSIDERANDO: Que para ser fiel a la ideología política del Jefe Supremo del Partido Dominicano es deber del Estado procurar una aplicación cada vez mayor de la capacidad dominicana y propender por todos los medios legales a la adopción de cuantas medidas tiendan a producir la felicidad y el bienestar de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es una tendencia seguida hoy en todos los países civilizados proteger a sus nacionales contra las eventualidades de la falta de trabajo;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Toda persona o empresa establecida con carácter de patrono en la República, que ejerza actividades comerciales, industriales o agrícolas, está obligada a utilizar dominicanos en proporción no menor del setenta por ciento del número de empleados y obreros que estén bajo su dependencia; sin que el valor de los sueldos y salarios percibidos por dominicanos pueda en ningún caso ser menor del setenta por ciento de la totalidad de los sueldos y salarios que deba pagar el patrono, salvo lo que se dispone en el artículo 4 de esta ley.

Párrafo.— Cuando el número de empleados u obreros sea

menor de diez se observarán las reglas siguientes: si son nueve, seis deberán ser dominicanos; si son ocho o siete, cinco; si son seis, cuatro; si son cinco o cuatro, tres; si son tres, dos; si son dos, uno; y si es uno deberá ser dominicano.

Art. 2.— Se exectúan del cómputo de empleados y obreros a que se refiere el artículo anterior:

1.— Los representantes o mandatarios del patrono, o sean las personas que ejerzan funciones de dirección, administración o fiscalización y cuya calidad se compruebe mediante instrumento público otorgado al efecto o por otro acto fehaciente.

2.— Los cargos técnicos, o sean aquellos cuyo desempeño requiera la posesión de conocimientos especiales, siempre que, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, no haya dominicanos sin trabajo con aptitud para desempeñarlos;

3.— El trabajo familiar, o sea el que realiza una persona en su propio domicilio o establecimiento con la ayuda de su cónyuge o de sus hijos;

4.— Los extranjeros casados con nacionales de la República que tengan en el país más de tres años de residencia continua;

5.— Los extranjeros que, habiendo procreado hijos dominicanos, tengan en el país más de cinco años de residencia continua.

Art. 3.— Los asociados en toda especie de compañías y los accionistas y miembros del consejo de administración en las compañías por acciones serán incluídos en el cómputo del artículo 1º cuando, además de su calidad de tales, tengan la de empleados u obreros, y siempre que no estén favorecidos por alguna de las excepciones que anteceden.

Art. 4.— El Presidente de la República puede conceder permisos válidos por no más de un año para que sean colocados en empresas agrícolas braceros extranjeros en exceso de la proporción que esta ley establece.

Párrafo.— Se consideran como braceros los jornaleros utilizados en trabajos de campo y que no puedan ser calificados como artesanos.

Art. 5.— Para la cesantía de empleados y obreros que dispongan los patronos en sus empresas, se tendrán en cuenta la proporción establecida en el artículo 1º de esta ley.

Art. 6.— Las infracciones de esta ley y sus reglamentos

serán perseguidas por el Ministerio Público a diligencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y castigadas con multa de cincuenta a trescientos pesos, y con el doble de esta pena en caso de reincidencia.

El conocimiento de las infracciones es de la competencia de los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones correccionales. En la presentación y tramitación del caso podrán intervenir los delegados, inspectores o comisionados de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quienes tienen a su cargo la inspección y el control de las listas de pago, tarjetas, libros, formularios y cualesquiera otros documentos que tengan relación con las empresas de los patronos.

Art. 7.— Cuando un inspector, delegado o comisionado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente a la Secretaría para los fines procedentes.

Art. 8.— Quedan abrogadas las leyes número 837, de fecha 12 de febrero de 1935; número 1119, de fecha 4 de agosto de 1936, y cualesquiera otras en lo que sean contrarias a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación del párrafo III del artículo 21 de la Ley No. 96 del año 1931
(Ley sobre Compañías de Seguros).— G. O. No. 5261, del
3 de Enero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 52.

ART. UNICO:— El párrafo III del artículo 21 de la ley número 96, de fecha 20 de mayo de 1931, tal como aparece en la ley número 525, de fecha 16 de junio de 1933, queda modificado para regir del modo siguiente:

“Párrafo III:— Las compañías de seguros extranjeras que no hayan obtenido autorización para negociar en la República, pagarán al Tesoro Nacional el **seis por ciento** de las primas estipuladas en sus contratos, bajo pena de ser considerados éstos como inexistentes y de incurrir los aseguradores o sus agentes o representantes en la sanción del artículo 25 de la presente ley”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, años 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

Los Secretarios:	El Presidente,
Luis Sánchez A.	A. Pellerano Sardá.
A. Font Bernard.	